La Plata, 17 de septiembre de 2025.

VISTO: este expediente FLP 36983/2017/134/CA69, caratulado "Coria Oscar y otros s/ legajo de actuaciones complementarias", del registro del Juzgado Federal de Junín, Secretaría Penal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La decisión y los recursos.

El magistrado de grado dispuso: "Procesar a Bernabé Ferro y José Carlos Montanari, por considerarlos partícipes necesarios en los delitos de lavado de activos de origen delictual concretados por Pablo Miguel y Oscar Coria y autores del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público establecidos por la Ley 25.246 (art. 303 del Código Penal…4. Mandar trabar embargo sobre bienes o dinero de Bernabé Ferro y José Carlos Montanari hasta cubrir cada uno la suma de pesos cien millones ($ 100.000.000)…5. Procesar a José Bernardo Remy, Anabella Castro Piñeiro y Yamila Belén Sisca, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos partícipes necesarios de los delitos previstos en el art. 303 del Código Penal. 6. Mandar trabar embargo sobre bienes o dinero de José Bernardo Remy, Anabella Castro Piñeiro y Yamila Belén Sisca hasta cubrir cada uno la suma de diez millones ($ 10.000.000)".

Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación los doctores Horacio Ramiro Currais, en representación de José Bernardo Remy; María Florencia Linares, en representación de José Carlos Montanari y Hernán Ignacio Sormani en representación de Bernabé Ferro, Anabella Castro Piñeiro y Yamila Sisca.

II. Los agravios.

1. El doctor Currais se agravio señalando que el juez no valoró adecuadamente el desempeño de su defendido dentro de la concesionaria, en tanto era simplemente un vendedor sin poder de decisión alguno.

Asimismo, indicó que el delito enrostrado es doloso y en el caso de autos no se ha probado que Remy tuviera conocimiento del origen del dinero ni que la venta de los rodados tuviera como finalidad el lavado de activos.

Finalmente, cuestionó el monto dispuesto para el embargo.

2. A su turno, la doctora Linares, en primer lugar, se agravió señalando que la declaración indagatoria era nula en función de la imprecisión del hecho imputado.

Luego cuestionó la validez de la resolución, en tanto, por su vaguedad, resulta arbitraria.

Asimismo, cuestionó que la maniobra de compraventa de vehículos fuera apta para lograr el fin del tipo penal, esto es, dotar de legitimidad a los bienes productos del delito.

Agregó que su defendido no obró con dolo ni conocimiento de que estaba aportando a la conducta ilícita de Coria y Miguel y que la omisión de informar a la UIF en su calidad de "oficial de cumplimiento" en los términos de la ley 25246 y resolución 11/2012 sobre una operación sospechosa, no necesariamente implica la consumación de un delito penal, sino más bien una falta administrativa.

Finalmente, cuestionó el monto dispuesto para el embargo.

3. El doctor Sormani, en representación de Bernabé Ferro, Anabella Castro Piñeiro y Yamila Sisca, expresó los siguientes agravios:

Cuestionó la validez de la resolución por cuanto no ha efectuado una enumeración concreta de la prueba en contra de sus asistidos.

Puntualmente, señaló que no hay elemento probatorio alguno que confirme que Ferro tenía algún tipo de relación tanto con Coria como con Miguel, más allá de que fuera el dueño de la concesionaria y oficial de cumplimiento.

Asimismo, indicó que ninguno de sus defendidos tenía conocimiento de que el dinero con el que adquirían las unidades provenían de actos ilícitos y que de la lectura de la resolución no puede colegirse que efectivamente tenían conocimiento de su procedencia ilícita.

En consecuencia, refirió que no se encuentra satisfecho el tipo subjetivo que exige la figura enrostrada.

Indicó también, que resulta una práctica común entregar una unidad sin patentar a los revendedores del interior y que la misma se factura una vez que es vendida al tercero comprador.

Luego señaló que el hecho que Bernabé Ferro sea oficial de cumplimiento no lo hace funcionario público, a la vez que resulta el único elemento que valora para determinar su participación en el entramado delictivo.

III. Tratamiento del recurso.

Conforme surge de la lectura del auto impugnado, el magistrado de grado ha efectuado un pormenorizado análisis sobre el modo en el que ambas concesionarias, a cargo de José Carlos Montanari y Bernabé Ferro, llevaban adelante con

Pablo Miguel y Oscar Coria diferentes operatorias de compraventa de automóviles.

Allí, verificó fluidas conversaciones con sus empleados, también imputados en autos, en las que se iban estructurando las diferentes operaciones de compra mencionadas: venta de unidades sin la debida facturación, solicitudes de refacturación, entrega de vehículos sin registración alguna ni patentamiento y demás circunstancias que son completamente ajenas a los estándares que deben observarse en este tipo de actos comerciales.

No obstante ello, si bien todas las irregularidades puestas de resalto constituyen cimientos que imponen a la magistratura erigir una investigación para verificar si esas conductas son susceptibles de reproche penal, lo cierto es que por sí solas no tienen la virtualidad suficiente para corroborar todos los extremos que exigen las figuras penales bajo estudio.

En esa línea, puede advertirse que en muchas de las operatorias realizadas se han eludido normativas de índole administrativa aplicables a la compraventa de vehículos, pero de ningún modo son suficientes para demostrar el aspecto subjetivo de los delitos enrostrados.

Este Tribunal ya ha dejado sentado en una anterior intervención que el art. 210, del Código de fondo penaliza a quien "(t)*omare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos…"*, por el solo hecho de ser miembro de ella, y prevé una pena especial para sus jefes y/u organizadores.

A su vez, con cita a la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, el Tribunal ha caracterizado a la misma "(c)*omo una*

reunión de personas con cohesión y predeterminación de un quehacer futuro y común de un indeterminado número de ilícitos, aunque refieran a una misma modalidad delictiva…” (ver causa FLP3577/2016/CA1-CA2, “Romero, Marcelo Alejandro. Romero, Maximiliano. Espíndola, Juan Leandro s/Secuestro extorsivo”, resuelta el 25 de octubre de 2016).

En ese precedente también se consideró: a) que requiere una convergencia de voluntades que tienda a su permanencia; b) que no exige formas especiales de organización y basta un mínimo de cohesión y conciencia de formar parte de la misma, de cuya existencia y finalidad se tiene conocimiento; y c) que no resulta un requisito que los integrantes se conozcan todos entre sí, ni que sepan que actividad realizan los demás, y tampoco que actúen juntos o simultáneamente, entre otras precisiones.

De allí, puede colegirse que, a lo largo del resolutorio apelado, el magistrado no ha logrado demostrar un nivel de cohesión para la comisión de ilícitos que supere operaciones comerciales sumamente irregulares -desde el punto de vista administrativo-.

Tampoco ha demostrado que tanto los empleados como los dueños de las concesionarias llevaran adelante tales acciones bajo el entendimiento que lo hacían con fines de aportar a la empresa criminal que tanto Coria como Miguel lideraban.

2.1 La figura del lavado de activos, en términos generales, se trata de un proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad. Para ello, el artículo 303, inciso a) del Código Penal contempla diferentes acciones

típicas, siendo estas las de convertir, trasmitir, administrar, gravar, vender, disimular, para luego finalizar aceptando cualquier otra acción –no incluida en la enumeración previa- que logre poner en circulación en el mercado los bienes ilícitos, con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de legitimidad.

No escapa al Tribunal que principalmente el método utilizado por la organización criminal para dotar de legitimidad el dinero producto del delito era la compra y venta de automóviles e, incluso, se han valido de las unidades adquiridas tanto a la concesionaria Montanari Automotores SA como Jorge Ferro para ello.

Sin embargo, tampoco puede soslayarse que justamente la actividad comercial de ambas empresas (en cuyas nóminas de empleados se encuentran los aquí imputados) es la venta de automóviles. Y si bien en numerosas operaciones no habrían cumplido acabadamente con cuestiones inherentes a normativa de la UIF, ello *per se* no resulta un elemento suficiente para considerar que tenían conocimiento de que se estaba efectuando un aporte al delito de lavado de activos llevado adelante por la asociación dirigida por Coria y Miguel.

En definitiva, la falta administrativa no resulta constitutiva de la comisión de un delito. Y hasta el momento no se encuentra demostrado que efectivamente tanto Montanari como Ferro y sus empleados Sisca, Castro Piñeiro y Remy hayan tenido conocimiento de que las operaciones realizadas tenían como fin último dotar a los activos -producto de los delitos- de legitimidad, incorporándolos al flujo del mercado.

Con arreglo a lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR los procesamientos de José Carlos Montanari, Bernabe Ferro, José Bernardo Remy, Anabella Castro Piñeiro y Yamila Belén Sisca, y DISPONER SU FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ
Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL

#38536152#472155878#20250917085851335

Fecha de firma: 17/09/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ
Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL

#38536152#472155878#20250917085851335